

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá, D.C., 19 de agosto de 2021 se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho con recurso de reposición. **Sírvase proveer.**

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., Veintisiete de Agosto de Dos Mil Veintiuno

PROCESO: 2019-1895

I. ASUNTO

Se decide el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto de fecha 27 de julio de 2021, mediante se dispuso que la petición presentada por el demandado César Augusto Pérez Ramírez se coadyuvara por la demandada Aliz Adriana Camelo Roa.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

En síntesis la apoderada judicial de la parte demandante, indica que no se puede coadyuvar una petición de un documento que ya está coadyuvado, debido a que las partes involucradas están de acuerdo en la terminación del proceso por pago de la obligación y aunque la obligación adeudada es solidaria de los demandados, manifiesta que la demandada así lo acepta y por lo tanto lo asume y el otro demandado actuó como codeudor que es el que coadyuvada la petición.

En cuanto a los dineros, manifiesta que con títulos judiciales retenidos a la demandada se cubre la obligación concertada en el documento, por lo que al estar de acuerdo las partes y por estar los dineros y de acuerdo con el artículo 312 del C.G. del Proceso, solicita reponer y en consecuencia terminar el proceso por pago total de la obligación.

III. CONSIDERACIONES

Consigna el artículo 318 del Código General del Proceso, las decisiones judiciales que son susceptibles de interponer recurso de reposición, amén de precisar la oportunidad para interponerlo, siendo procedente para el caso adentrarse en el estudio de los argumentos en que se sirve el actor para petitionar la reforma de la decisión objeto de la censura.

Por regla general el recurso de reposición procede contra los autos de sustanciación e interlocutorios, y tiene como finalidad corregir los errores en los que el funcionario judicial haya podido incurrir.

En atención a los argumentos esbozados por la apoderada judicial de la parte demandante, el Despacho no revocará la decisión impugnada por las siguientes razones que se exponen a continuación.

Se tiene que la apoderada judicial de la parte actora y la demandada Aliz Adriana Camelo Roa, llegaron a un acuerdo de pago frente a las obligaciones perseguidas en el proceso de la referencia y para ello acordaron en la cláusula primera: “*La deudora Aliz Adriana Camelo Roa, pagará la obligación contenida en el proceso de la referencia por un valor total acordado de Cinco Millones Seiscientos Noventa y Ocho Mil Pesos m/cte. (\$5.698.000=, **en los siguientes términos:***

2. Los deudores ALIZ ADRIANA CAMELO ROA y CÉSAR AUGUSTO PÉREZ RAMÍREZ, se comprometen a pagar la suma acordada en el punto anterior, o sea, la suma de Cinco Millones Seiscientos Noventa y Ocho Mil Pesos m/cte (\$5.698.000) con los dineros que se encuentran depositados a favor de este proceso en el Banco Agrario”.

De lo anterior, se colige fácilmente que la demandada Camelo Roa cancelaría la obligación acordada junto con los dineros retenidos al demandado Pérez Ramírez, siendo así este Despacho, requirió al demandado César Augusto Pérez Ramírez para que coadyuvara la petición, quien indicó que: “*ella asume la totalidad del pago al que se llegó en el acuerdo, debido a que ella presentó sola el acuerdo (...)*”.

Frente a dicho pedimento, se evidencia que el demandado no coadyuvó la petición denominada acuerdo de pago “numeral 2”, pues afirmó que los dineros serían cancelados únicamente por la demandada Aliz Adriana Camelo.

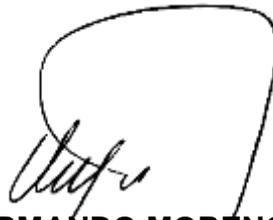
Siendo ello así, y como quiera que la demandada Camelo Roa, expresamente indicó que el valor transado sería cancelado con los dineros retenidos por los dos demandados, era lógico requerirla para que se pronunciara si ella únicamente iba a cancelar la totalidad de la obligación, pero como quiera que ello no se ha producido, no sería factible que el Despacho a su arbitrio disponga de la entrega de dineros sin que ella se pronuncie al respecto.

En estas condiciones, no se revoca el auto objeto censurado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C., RESUELVE:**

PRIMERO: NO REVOCAR el auto calendarado 27 de julio de 2021, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez
(2)

<p>JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.</p> <p>Bogotá, D. C., 30 de agosto de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 064</p> <p><i>EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA</i> Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá, D.C., 19 de agosto de 2021 se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho con recurso de reposición. **Sírvase proveer.**

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., Veintisiete de Agosto de Dos Mil Veintiuno

PROCESO: 2019-1895

Atendiendo la comunicación que precede, el Juzgado **RESUELVE:**

TENER en cuenta el EMBARGO de los REMANENTES y/o de los bienes que se llegaran a DESEMBARGAR de propiedad del demandado **CÉSAR AUGUSTO PÉREZ RAMÍREZ.**

Por Secretaría, LIBRESE comunicación al Juzgado remitente del oficio que precede, haciéndole saber que se ha tomado atenta nota respecto del embargo de remanentes comunicado.

NOTIFÍQUESE,

HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez
(2)

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 30 de agosto de 2021
Notificado por anotación en ESTADO
No. 064

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria